

Radicado: 2023-0157

Othon Rodriguez <othonrodriguez@outlook.com>

Jue 9/11/2023 10:15 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Candelaria <j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

content (1).pdf;

Buenos dias Adjunto

Demandante: Ana luz Bolaños Porras

Demandado: Orlando Bolaños Porras

Radicado: 2023-0157

Asunto: Recurso De Reposición Art. 318 CGP

Othon Rodríguez Consuegra

Teléfono: 300-363-57-33

Correo Electrónico: othonrodriguez@outlook.com



Señores

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Candelaria Atlántico

Proceso: Perturbación a la posesión

Demandante: Ana luz Bolaños Porras

Demandado: Orlando Bolaños Porras

Radicado: 2023-0157

Auto de fecha 24 de octubre de 2023

Asunto: Recurso De Reposición Art. 318 CGP

Othon Rodríguez Consuegra, con actuación conocida en este proceso y por disentir de la decisión con que despachó el operador judicial destinatario me permito como lo indica el asunto, recurrir la providencia a las voces del Art. 318 que autoriza la procedencia de tal remedio procesal contra este tipo de actuaciones, por lo cual dispongo en estos términos.

Recurso de Reposición

Es importante desarrollarlo por cuanto no encuentro que el señor juez disponga como lo hizo cuando está remitiéndome a la autoridad administrativa, algo que me sorprende por cuanto el Art. 377 del CGP allí precisa que:

En los procesos posesorios se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cuando la sentencia ordene cesar la perturbación o dar seguridad contra un temor fundado, o prohíba la ejecución de una obra o de un hecho, **EL JUEZ** conminará al demandado a pagar de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra.

La solicitud para que se imponga el mencionado pago deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la respectiva contravención y se tramitará como incidente. El auto que confiera traslado de la solicitud se notificará por aviso.

2. La sentencia que ordene la modificación o destrucción de alguna cosa prevendrá al demandado para que la lleve a efecto en un término prudencial que se le señale, con la advertencia de que si no lo hiciere se procederá por **EL JUEZ** a su cumplimiento, debiendo además reembolsar al demandante los gastos que tal actuación implique. Para el efecto el demandante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. La cuenta de gastos deberá aportarse con los comprobantes respectivos para la aprobación del juez.

3. Si la demanda se dirige a precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado u otra cosa semejante, el demandante podrá pedir, en cualquier estado del proceso, que se tomen las medidas de precaución que fueren necesarias.

Formulada la solicitud acompañada de dictamen pericial, **EL JUEZ** procederá inmediatamente al reconocimiento respectivo; si del examen resulta un peligro inminente, en la diligencia dictará sentencia y tomará las medidas que fueren necesarias para conjurarlo.

El Subrayado es nuestro

Pretendiendo evidenciar señor Juez que la competencia para mi tramite es suya; de ninguna manera de la autoridad administrativa. A la que usted se ha referido invocando unas

normas de tal naturaleza y precisamente lo ocurrido que es parte del comentario textualizado en la demanda, identificando la connotación del trámite con relación a un proceso establecido en la ley adjetiva, que para el evento invoco no de manera despistada si no con el fundamento de que se proteja la institución procesal de la posesión a través de un diligenciamiento reglado por el Art. 377 del CGP. Luego no puedo admitir que el señor juez en su autonomía determine el rechazo de la demanda por ser según su criterio del resorte de funcionarios administrativos. De ser así como el señor juez lo ha señalado la norma en cita no estaría a disposición de los litigantes en la ley 1564 del 2012 canon 377

SUSTENTACION

La Ocasión y la disposición para esta eventualidad no son materia de un rebuscamiento intelectual, ni tampoco de confundir, procesos predeterminados, como lo indico líneas arriba, que no son cuestiones artificiosas si no que tienen que ver con la legislación que al respecto existe y que incluso tiene su nombre a fin con la situación que he planteado en la demanda donde señalé que me proponía o sometía la situación al trámite de un proceso posesorio, no por evadir requisitos legales, sino que, la posesión ejercida con ánimo de señora y dueña de manera pública, pacífica y sin interrupción viene siendo objeto de amenazas y ante las mismas mi mandante desea solucionar ante la justicia ordinaria cualquier situación que pueda por clásica vía de hecho implicar un desconocimiento de su condición de poseyente, que el infractor de la ley en sus comentarios ha hecho llegar a oídos de mi representada precisando que devastara todo lo existente en el predio, no solo lo que tiene construida por mi mandante, si no lo que está en el predio de mayor extensión aledaño a la humilde vivienda de mi representada.

Esto amerita, el tramite propuesto fundamentado en la carencia de títulos de propiedad, pues de contar con ellos otra cosa sería, y mi asistida tendría la condición de titular del dominio, algo que no detenta y para la consecución de una protección de la justicia ordinaria deba diligenciarse el proceso posesorio ante su señoría, por ser ella vecina del municipio de Candelaria Atlántico.

Por lo argumentado, es preciso que el señor juez proceda a la aclaración, corrección o revocatoria de la decisión confrontada con la autoridad de los Arts. 318, 377 del C.G.P.

Atentamente



Othon Rodriguez Consuegra

C.C. 5.056.015 del Piñón Magdalena

TP 248107 del C.S.J.